



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

**Carmen RUIZ-FUNES MONTESINOS Y OTROS
contra ESPAÑA**

DECISIÓN
(Demanda nº 39162/12)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 4 de noviembre de 2014, en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Ján Šikuta,

Dragoljub Popović,

Kristina Pardalos,

Johannes Silvis,

Valeriu Grițco,

Iulia Antoanella Motoc, *jueces*,

y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 18 de junio de 2012,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. Los demandantes residen en México (México). Están representados ante el TEDH por el letrado J.L. Mazón Costa, abogado ejerciendo en Murcia. La primera y la tercera demandantes, Carmen Ruiz-Funes Montesinos y Manuela Ruiz-Funes Montesinos, son hijas de Mariano Ruiz-Funes García. El segundo, cuarto y quinto demandantes, Ramiro Ruiz Ruiz-Funes, Mariano Ruiz Funes Macedo y Miguel Ruiz Funes Macedo, son nietos de aquel.

A. Las circunstancias del caso

2. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por los demandantes, pueden resumirse de la siguiente manera.

3. Mariano Ruiz-Funes García fue ministro y embajador de la Segunda República entre 1936 et 1939.

4. El día 2 de julio de 1940, una vez terminada la Guerra Civil española y bajo el régimen dictatorial, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Albacete condenó a Mariano Ruiz-Funes García a una pena de confiscación de todos sus bienes y a la inhabilitación absoluta para ejercer oficio o cargo. Los bienes confiscados fueron dos casas sitas en Murcia, la mitad de una finca rural, 6.894 pesetas, bienes muebles, así como las remuneraciones sin percibir por el hecho de la inhabilitación pronunciada.

5. El día 2 de octubre de 2009, basándose en la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura y en las disposiciones pertinentes del Real Decreto 1791/2008 de 3 de noviembre que la desarrolla (ver “El Derecho interno aplicable”, más abajo), los primero, tercero, cuarto y quinto demandantes, así como María de la Concepción Ruiz-Funes Montesinos (fallecida entretanto), hija de Mariano Ruiz-Funes García y madre del segundo demandante, presentaron una reclamación ante el Ministerio de Justicia. Solicitaban una indemnización por los bienes confiscados a su padre y abuelo.

6. El día 15 de abril de 2010, el Ministerio de Justicia inadmitió esta reclamación, aduciendo que estaba manifiestamente mal fundada y que había sido presentada fuera de plazo.

7. Los herederos de Mariano Ruiz-Funes García interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Justicia ante la Audiencia Nacional.

8. Mediante sentencia de 5 de diciembre de 2011, notificada el 20 de diciembre de 2011, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de los demandantes confirmando la resolución del Ministerio de Justicia. La Audiencia Nacional apuntó que la Ley 52/2007 y el Real Decreto 1791/2008 sólo abrían el cauce a una declaración de reparación moral para todas las personas que hubieran sufrido persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura por razones políticas. Señaló que estas normas no daban de manera alguna derecho a una reparación pecuniaria o material y que se limitaban a declarar el carácter ilegítimo de las condenas pronunciadas durante la Guerra Civil y la Dictadura, sin por ello anularlas. En consecuencia, la reclamación pecuniaria de los demandantes no podía basarse en esas disposiciones.

9. La Audiencia Nacional señaló, sin embargo, que lo dispuesto en la Ley 52/2007 no limitaba, ni vulneraba el ejercicio de otras vías de recurso existentes para obtener reparación.

10. Los demandantes solicitaron aclaración de la sentencia de la Audiencia Nacional, en lo relativo, en particular, a la existencia de otras vías de recurso para obtener reparación.

11. Mediante decisión de 3 de enero de 2012, notificada el 17 de enero de 2012, la Audiencia Nacional desestimó la solicitud de aclaración. Indicó que el punto del que se pedía aclaración se limitaba a reproducir las disposiciones de la Ley 52/2007, según las cuales la declaración de reparación moral de las víctimas de la guerra y/o de la dictadura prevista por esta Ley no vulneraba otras modalidades de reparación eventualmente previstas en Derecho español. Sin embargo, la Audiencia Nacional no tenía como cometido dar consejos jurídicos indicando a los demandantes cuales eran las otras vías de reparación de las que disponían.

B. El Derecho interno aplicable

12. En lo que aquí interesa, las disposiciones de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura se leen así:

Artículo 1

“1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar. (...)”

Artículo 2

“1 Como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura. (...)”

Artículo 3

“1. Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.”

Artículo 4

“1. Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra Civil y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en normas anteriores, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia.

2. Tendrá derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus ascendientes, sus descendientes y sus colaterales hasta el segundo grado. (...)”

5. La Declaración a que se refiere esta Ley será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico y no constituirá título para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ni de cualquier Administración Pública, ni dará lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional. (...)”

13. El Real Decreto 1791/2008 de 3 de noviembre de 2008 desarrolla las disposiciones de la Ley 52/2007. Define especialmente el procedimiento a seguir para obtener la declaración de reparación moral prevista por la Ley 52/2007. Al igual que el artículo 4 § 5 de la Ley 52/2007, el artículo 2 § 2 del Real Decreto establece que esta declaración no dará lugar a reparación pecuniaria o reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

QUEJAS

14. Invocando el artículo 1 del Protocolo n^o 1 al Convenio, los demandantes se quejan de que la Ley de Memoria Histórica y el reglamento que la desarrolla, aun declarando el carácter ilegítimo de la condena pronunciada durante la dictadura contra su padre y abuelo, no habría abierto el cauce a la reparación de las injustas consecuencias de dicha condena. Alegan, que una vez declarada ilegítima la condena por la Ley, deberían haber tenido derecho a una compensación en resarcimiento de los bienes confiscados a su pariente en virtud de esa condena.

15. En su escrito de interposición de la demanda, los demandantes habían igualmente invocado los artículos 6 y 13 del Convenio. Se quejaban del hecho de que la Audiencia Nacional no había indicado en sus decisiones las otras vías que se les ofrecían para obtener un resarcimiento. En el formulario de demanda, los demandantes no han reiterado estas quejas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

16. Los demandantes estiman que se ha producido una vulneración de su derecho al respeto de sus bienes. Invocan el artículo 1 del Protocolo n^o 1 que, en lo que aquí interesa está así redactado:

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. (...)”

17. El TEDH recuerda que sólo en la medida en que las decisiones que critica se relacionan con sus “bienes” con arreglo a esta disposición, puede un demandante alegar una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº 1. La noción de “bienes” puede cubrir tanto “bienes existentes” como valores patrimoniales, incluidos los créditos conforme a los cuales el demandante puede aspirar a tener al menos una “expectativa legítima” de obtener el disfrute efectivo de un derecho de propiedad (ver *Kopecký c. Eslovaquia* [GS], nº 44912/98, § 35 c), CEDH 2004-IX, *Von Maltzan y otros c. Alemania* (decisión) [GS] nº 71916/01, 71917/01 y 10260/02, § 74 c), CEDH 2005-V, y *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GS], nº 73049/01, § 65, CEDH 2007-I). El TEDH reafirma que un interés patrimonial puede ser considerado como un “valor patrimonial” sólo cuando tiene una base suficiente en Derecho interno, por ejemplo cuando está confirmado por una consolidada jurisprudencia asentada de los tribunales (ver sentencia *Kopecký*, anteriormente citada, § 52).

18. El TEDH señala que el Convenio no impone a los Estados contratantes ninguna obligación de índole general para corregir las injusticias o daños causados en el pasado, antes de que ratificaran el Convenio (ver *Kopecký* anteriormente citada, §§ 35 y 37-38; *Von Maltzan y otros*, anteriormente citada, §§ 74 d) y 77; *Associazione Nazionale Reduci Dalla Prigionia dall’Internamento e dalla Guerra di Liberazione y 275 otros c. Alemania* (decisión), nº 45563/04, 4 de septiembre de 2007; *Epstein y otros c. Bélgica* (decisión), nº 9717/05, CEDH 2008-... (extractos); *Preussische Treuhand GmbH & Co. Kg a. A. c. Polonia* (decisión), nº 47550/06, CEDH 2008-... (extractos); *Ernewein y otros c. Alemania* (decisión), nº 14849/08, 12 de mayo de 2009).

19. Asimismo, el artículo 1 del Protocolo nº 1 no impone a los Estados contratantes ninguna restricción a su libertad para elegir en qué condiciones aceptan restituir un derecho de propiedad a las personas desposeídas o determinar según que modalidades aceptan pagar indemnizaciones o resarcir a las personas (*Von Maltzan y otros*, decisión anteriormente citada, § 77). En particular, los Estados contratantes disponen de un amplio margen de apreciación respecto de la oportunidad de excluir algunas categorías de antiguos propietarios de tal derecho de restitución. Allí donde se excluyen de esta manera unas categorías de propietarios, una demanda de restitución procedente de una persona que entra dentro de una de estas categorías no es capaz de aportar la base de una “expectativa legítima” invocando el amparo del artículo 1 del Protocolo nº 1 (ver, entre otras, *Gratzinger y Gratzingerova c. República Checa* (decisión) [GS], nº 39794/98, §§ 70-74, CEDH 2002-VII).

20. En cambio, cuando un Estado contratante, tras haber ratificado el Convenio, incluido el Protocolo nº 1, adopta una legislación que prevé la restitución parcial o total de bienes confiscados en virtud de un régimen anterior, se puede considerar a tal legislación como generadora de un nuevo derecho de propiedad amparado por el artículo 1 del Protocolo nº 1 en favor de las personas que satisfagan los requisitos de restitución (*Kopecký*, anteriormente citada, § 35, y *Maria Atanasiu y otros c. Rumania*, nºs 30767/05 y 33800/06, §§ 136 y 141-146, 12 de octubre de 2010).

21. El TEDH apunta que en este caso la Ley 52/2007 de Memoria Histórica no tenía como objeto anular las decisiones judiciales pronunciadas durante la Guerra Civil y el régimen dictatorial. La Ley ha declarado, sin embargo, que el carácter ilegítimo o

manifiestamente injusto de las decisiones o condenas dictadas por razones políticas o de ideología, puede dar derecho a que las personas afectadas obtengan una declaración de reparación moral y reconocimiento personal.

22. En el presente caso, el TEDH debe por tanto limitarse a examinar si el derecho de los demandantes a percibir una indemnización por los bienes confiscados a su padre y abuelo estaba lo suficientemente establecido en Derecho interno para conferir un derecho a los “bienes” en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 1 e invocar así la protección de esta disposición.

23. A la lectura del artículo 4 § 5 de la Ley 52/2007 y del artículo 2 § 2 del Real Decreto 1791/2008 de 3 de noviembre de 2008, el TEDH apunta que la declaración de reparación que las personas, que hayan sido objeto de una condena injusta o ilegítima durante la Guerra Civil y la Dictadura, pueden obtener no podía dar derecho, por sí sola, a una indemnización o reparación pecuniaria por los perjuicios derivados de la condena padecida. En efecto, es sobre esta base que la Audiencia Nacional, mediante decisión motivada y carente de toda arbitrariedad, ha rechazado la pretensión de los demandantes. Si bien es cierto que ni la Audiencia Nacional ni la propia ley han excluido la existencia de otras vías o modalidades de reparación forzoso es constatar que los demandantes han hecho únicamente uso del cauce previsto en la Ley 52/2007 y su reglamento, que excluyen expresamente cualquier forma de reparación pecuniaria. El TEDH constata que los demandantes no han sido capaces de citar cualquier otra ley o jurisprudencia internas en las que fundar sus demandas.

24. Se deduce que los demandantes, en el momento de acudir a las autoridades internas, no podían pretender tener una “expectativa legítima” de ser indemnizados por los bienes confiscados a su padre y abuelo (ver, *mutatis mutandis*, *Associazione Nazionale Reduci Dalla Prigionia dall’Internamento e dalla Guerra di Liberazione y 275 otros*, anteriormente citada).

25. El TEDH concluye por tanto que la queja respecto del artículo 1 del Protocolo nº 1 es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio y debe ser rechazado en aplicación del artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio.

26. Por último, el TEDH apunta que los demandantes, en el escrito de interposición de la demanda, habían invocado los artículos 6 y 13 del Convenio, para quejarse de las decisiones de la Audiencia Nacional desestimando sus pretensiones. No han reiterado, sin embargo, estas quejas en el formulario de demanda.

27. Incluso suponiendo que estas quejas hubieran sido válidamente presentadas, el TEDH considera que no están lo suficientemente sustentadas. Habida cuenta del conjunto de los elementos en su poder y en la medida en que es competente para conocer de las alegaciones formuladas, no ha detectado ningún viso de violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio. El TEDH concluye por tanto que estas quejas están manifiestamente mal fundadas y deben ser rechazadas en aplicación del artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por mayoría,

Declara la demanda inadmisibile.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales y Convenios y Tratados internacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.